

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 128 de octubre 30 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Sentencia No 011
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00398-00
Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN REGISTRO
CIVIL NACIMIENTO
Demandantes: MARTHA LUCÍA QUINTERO PEREZ
JORGE HUMBERTO TREJOS ARIAS
Apoderada: Dra. LINA MARIA TREJOS ARIAS
Linamaria1966@hotmail.com
Ciudad y Fecha Candelaria Valle, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Los señores **MARTHA LUCÍA QUINTERO PEREZ Y JORGE HUMBERTO TREJOS ARIAS** a través de Apoderada Judicial presentan demanda a fin de obtener la cancelación de los Registros Civiles de Nacimiento de **JORGE ANDRES GARCIA SAKAMOTO y SEBASTIAN GARCIA SAKAMORO**, emanados por la Registraduría Municipal de Roldanillo, Valle, consecuentemente con la preparación de la Tarjeta de Identidad a nombre de **SEBASTIAN GARCIA SAKAMOTO** expedida por la Registraduría de Zarzal, Valle, como quiera que existió una doble cedula con la identidad de sus progenitores.

El presente proceso dado a su naturaleza la norma estipula un trámite especial para el mismo dado a que no existe extremo demandado, no puede haber conciliación, ni fijación de litigio, pero si es necesario hacer el control de legalidad correspondiente a fin de que al momento de dictar la sentencia no exista ningún vicio que pueda invalidar la actuación.

Así las cosas, agotado el trámite procesal, el Despacho al dictar sentencia correspondiente de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose presente los presupuestos necesarios para ello se hará una síntesis de los hechos de la demanda, procediendo a resolver lo que en derecho corresponde, previos los siguientes:

HECHOS:

Señalan los demandantes **MARTHA LUCÍA QUINTERO PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.989.071 y **JORGE HUMBERTO TREJOS ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.229.179 a través de su apoderada, que actualmente sus hijos **JORGE ANDRES**, menor de edad y **SEBASTIAN TREJOS**

QUINTERO, mayor de edad, con síndrome de Down, poseen dos registros civiles de nacimiento en razón a que en los primeros registros figuran datos erróneos de filiación materna y paterna, ya que registran como padres a los señores **LORENA SAKAMOTO PÉREZ Y MOISES GARCÍA RODRÍGUEZ**, con números de cédulas 29.775.102 y 16.553.656, respectivamente.

Que sus hijos **JORGE ANDRES Y SEBASTIAN TREJOS QUINTERO** fueron registrados en debida forma en la ciudad de Tuluá, Valle, con los datos reales correspondientes a los nombres de sus progenitores **MARTHA LUCÍA QUINTERO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.989.071 y **JORGE HUMBERTO TREJOS ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.229.179.

Aducen que la Registraduría Nacional del Estado Civil por medio de las Resoluciones Nos. 11375 del 23 de octubre de 20174 y 9167 del 15 de agosto de 2019 canceló por doble cédulación las identificaciones de **LORENA SAKAMOTO PÉREZ Y MOISES GARCÍA RODRÍGUEZ**, cuyos números corresponden al 29.775.102 y 16.553.656.

Con la cancelación de los números de cédulas de los señores **LORENA SAKAMOTO PÉREZ Y MOISES GARCÍA RODRÍGUEZ** en los correspondientes registros civiles de nacimiento de los ciudadanos **JORGE ANDRES y SEBASTIAN**, es que solicitan se cancelen dichos registros civiles de nacimiento y que corresponden a los Indicativos Seriales. 53466159 y 32987064, seguidamente también solicitan que, como consecuencia de dicha cancelación, sea anulada de la misma forma la Tarjeta de Identidad que en su momento se expidió al joven **SEBASTIAN GARCIA SAKAMOTO**.

Cabe resaltar que el ciudadano **SEBASTIAN TREJOS GARCIA**, es representado legalmente por sus padres **MARTHA LUCÍA QUINTERO PÉREZ Y JORGE HUMBERTO TREJOS ARIAS**, como quiera que presenta condición especial como paciente con síndrome de Down.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se ordene la cancelación del Registro Civil de nacimiento a nombre de **SEBASTIÁN GARCÍA SAKAMOTO**, inscrito bajo el indicativo serial No. 32987064, con NUIP No. V6Y-0252014 de la Registraduría del Estado Civil de Roldanillo – Valle.

SEGUNDA: Que se ordene la cancelación del Registro Civil de nacimiento a nombre de **JORGE ANDRÉS GARCÍA SAKAMOTO**, inscrito bajo el indicativo serial No. 53466159, con NUIP No. 1.113.789.620 de la Registraduría del Estado Civil de Roldanillo – Valle.

TERCERA: Que se ordene la cancelación de la Tarjeta de Identidad a nombre de **SEBASTIÁN GARCÍA SAKAMOTO**, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Zarzal Valle y que fuera tramitada con Registro Civil de nacimiento errado.

CONSIDERACIONES:

El registro civil como instrumento que de manera detallada deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, debe contener información fidedigna.

Sabido es que cada ciudadano debe contar con un solo registro de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260

de 1970, estableció que la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266 de la Carta Magna.

No obstante, aparte de este trámite administrativo, también es viable en sede judicial, siempre que se presente la hipótesis siguiente, donde dice la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2351-2015, el mero cotejo del material antecedente para la respectiva inscripción, sea insuficiente:

*“... cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, como ocurre en este caso, **existe disparidad en los datos anotados**, la cancelación de uno de ellos no puede ser realizada discrecionalmente por el funcionario de registro, puesto que, ante la incertidumbre ... debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra...”* Sublínea y resalto puesto a propósito.

Se transcribe lo antes referenciado puesto que, es necesario realizar la cancelación de un registro cuando una persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble registro), ya que la persona solo debe tener un registro civil de nacimiento. La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cual es el registro a cancelar conforme el Inciso 2º del Artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, de oficio o por solicitud del interesado allegando la documentación pertinente o por vía judicial, mediante sentencia en firme.

Así las cosas, para determinar la viabilidad de cancelar un registro por duplicidad, es necesario constatar que se trata de una misma persona que tiene dos registros y por ende, en aras de fijar su identidad y acatar la unicidad del sistema registral, debe invalidarse el segundo, pues ha de constatare que fue injustificado hacerlo.

Al observar la documentación aportada, se encuentra que se trajeron dos registros de nacimiento de los ciudadanos **SEBASTIAN Y JORGE ANDRES TREJOS QUINTERO** obrantes en expediente digital los cuales registran los siguientes contenidos:

Folio 4 digital documento 01			Folio 07 digital documento 01		
REGISTRADURIA DE ROLDANILLO VALLE			REGISTRADURIA CIVIL DE TULUÀ VALLE		
REGISTRO	CIVIL	DE	REGISTRO	CIVIL	DE
NACIMIENTO			NACIMIENTO		
NUIP			NUIP		
1113789620			1117355017		
INDICATIVO SERIAL			INDICATIVO SERIAL		
53466159			43643505		
NOMBRE			NOMBRE		
JORGE ANDRES GARCIA SAKAMOTO			JORGE ANDRES TREJOS QUINTERO		
FECHA DE NACIMIENTO			FECHA DE NACIMIENTO		
14 DE DICIEMBRE DE 2010			14 DE DICIEMBRE DE 2010		
PADRE			PADRE		
MOISES GARCIA RODRIGUEZ			JORGE HUMBERTO TREJOS ARIAS		
MADRE			MADRE		
LORENA SAKAMOTO PÈREZ			MARTHA LUCIA QUINTERO PÈREZ		

REGISTRADURIA DE ROLDANILLO VALLE			NOTARIA SEGUNDA DE TULUA VALLE		
REGISTRO	CIVIL	DE	REGISTRO	CIVIL	DE
NACIMIENTO			NACIMIENTO		
NUIP			NUIP		
V6Y-0252014			960808		
INDICATIVO SERIAL			INDICATIVO SERIAL		
32987064			23035595		
NOMBRE			NOMBRE		
SEBASTIAN GARCIA SAKAMOTO			SEBASTIAN TREJOS QUINTERO		
FECHA DE NACIMIENTO			FECHA DE NACIMIENTO		
18 DE AGOSTO DE 1997			08 DE AGOSTO DE 1996		
PADRE			PADRE		
MOISES GARCIA RODRIGUEZ			JORGE HUMBERTO TREJOS ARIAS		
MADRE			MADRE		
LORENA SAKAMOTO PÈREZ			MARTHA LUCIA QUINTERO PÈREZ		

De los registros civiles de nacimiento ya citados se vislumbra la posibilidad de determinar que ambos hacen referencia a las mismas personas ya que se habla de registros de nacimiento donde los datos son coincidentes, y en efecto al revisar la documentación dada a la demanda se puede inferir razonablemente que los números de cédula de **LORENA SAKAMOTO PÈREZ Y MOISES GARCIA RODRIGUEZ**, correspondientes al 29.775.102 y 16.553.65 fueron debidamente cancelados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, ante la existencia errónea de doble cédulación.

Esta apreciación y verificación de los legajos conlleva a deducir que la validez recae única y exclusivamente sobre los documentos soporte de las inscripciones que se efectuaron los días 24 de agosto de 1996 (SEBASTIAN TREJOS QUINTERO) ante la Notaría Segunda de Tuluá, Valle, y 15 de diciembre de 2010 (JORGE ANDRES TREJOS QUINTERO) ante la Registraduría Civil de Tuluá Valle, e invalidar los registros de fechas 14 de marzo de 2013 (JORGE ANDRES GARCIA SAKAMOTO) y 23 de abril de 2003 (SEBASTIAN GARCIA SAKAMOTO) ante la Registraduría Municipal de Roldanillo, Valle, por lo que se determina que los padres legítimos de los ciudadanos **SEBASTIAN Y JORGE ANDRES** son los señores **MARTHA LUCIA QUINTERO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.989.071 y **JORGE HUMBERTO TREJOS ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.229.179.

Aunado a este análisis se cuenta también con la solicitud de cancelación de la Tarjeta de identidad del joven **SEBASTIAN GARCIA SAKAMOTO**, misma que bajo la égida del error existente en su registro civil de nacimiento, le fue tramitado el documento de identificación bajo el No. Correspondiente del Registro con NUIP V6Y-0252014 y que ante la misma cancelación de datos de los padres que erróneamente se consignaron en ambos registros, habrá de cancelarse este documento a fin de que se expedido el documento real.

En observancia de la documentación base para decretar la anulación de los registros civiles de nacimiento a nombre de los ciudadanos **SEBASTIAN GARCIA SAKAMOTO y JORGE ANDRES GARCIA SAKAMOTO** expedidos por la Registraduría Municipal de Roldanillo, Valle, empero, no puede el despacho desatender que la duplicidad en los registros de nacimientos que es la pretensión que se invoca en esta oportunidad, y que en todo caso, para proceder a anular un Registro Civil de Nacimiento se debe tener

certeza de que el mismo contiene alguna irregularidad y en el caso concreto se cuenta con los registros reales si en cuenta se tiene que en **primer lugar** el registro de **SEBASTIAN TREJOS QUINTERO**, presenta fecha de nacimiento del 08 de agosto de 1996 e inscrito el 24 de agosto de 1996, y en **segundo lugar** el de **JORGE ANDRES TREJOS QUINTERO**, tiene fecha de nacimiento del 14 de diciembre de 2010 e inscrito el 15 de diciembre de 2010, que de manera posterior se presenta una segunda inscripción de ambas personas con fechas, el primero de ellos, del 23 de abril de 2003 y el segundo del 14 de marzo del 2013, fechas distantes a su nacimiento.

Para puntualizar, se destaca que, en esta actuación, los progenitores de **SEBASTIAN Y JORGE ANDRES TREJOS QUINTERO**, aportaron pruebas con las cuales se concluye inequívocamente que los registros extendidos contienen documentos que no se ajustan a la realidad, es decir, que haga referencia al verdadero nacimiento de sus hijos, de hecho demuestran que con los registros sentados en la ciudad de Tuluá, Valle, deben adelantar todas las gestiones o trámites legales y que con el error de la Registraduría Civil de Roldanillo, Valle, hoy por hoy se deba corregir para que aparezca con sus verdaderos y únicos datos.

Explanado el bosquejo fáctico ha de mencionarse la parte jurídica teniendo en cuenta como **primer punto** el **Decreto 1260 de 1970** que regula el registro civil y, entre otros, fija condiciones para su modificación. Así pues, en su artículo 65 establece que una vez *“hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo. La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada”*

En el artículo 89 señaló que *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados, o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto”* y, en este mismo sentido, el artículo 96 estipuló que *“las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”* (subraya fuera de texto original).

Finalmente, es menester traer a colación el artículo 95, en el que se señala que *“toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”*.

Se observa, acorde con este recuento normativo, que la cancelación del registro civil puede obtenerse a través de un trámite administrativo o mediante una orden judicial; acudir a una u otra vía, competencia que *prima facie* únicamente recae en cabeza de los jueces. Así pues, cuando la corrección, adición, modificación o **cancelación de un registro** conlleva un cambio solo mecanográfico, de ortografía o **cuando existen dos registros exactamente iguales**, la entidad accionada puede adelantar las reformas requeridas. Sin embargo, si lo que se pretende deviene en un cambio en el estado civil, el llamado a ordenar dicha alteración es un juez de la república.

Por su parte, el artículo 577 del Código General del Proceso regula el proceso de jurisdicción voluntaria, estando sujeto a este trámite *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre”* de acuerdo con el numeral 11 de dicha

normatividad.

Evidentemente es claro para el Despacho que no hay discusión frente a la duplicidad de registros civiles de nacimiento pues de acuerdo a la cronología documental ambas inscripciones posteriores a su nacimiento y primer registro distan de más de un año; luego no será objeto de decisión alguna y se tomarán los primeros de ellos para adoptar la decisión solamente en cuanto a los registros civiles.

Al respecto y revisados todos los elementos de juicio encuentra este Despacho Judicial los presupuestos legales para que las pretensiones invocadas en la demanda tiendan a prosperar y proceder a ordenar la cancelación de los registros civiles de nacimiento expedidos por la Registraduría Municipal de Roldanillo, Valle, con indicativos seriales **53466159** NUIP **1.113.799.620** inscrito el **14 de marzo de 2013** a nombre de **JORGE ANDRES GARCÍA SAKAMOTO**, conjuntamente con la cancelación de la Tarjeta de Identidad desplegada de dicho registro en el municipio de Roldanillo, Valle y serial **32987064** NUIP **V6Y-0252014**, a nombre de **SEBASTIAN GARCÍA SAKAMOTO** conjuntamente con los documentos de Identidad desplegados de dicho registro en el municipio de Roldanillo, Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR el registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Municipal de Roldanillo Valle, con indicativo serial **53466159** NUIP **1.113.799.620** inscrito el **14 de marzo de 2013** a nombre de **JORGE ANDRES GARCÍA SAKAMOTO** conjuntamente con la cancelación de la Tarjeta de Identidad desplegada de dicho registro en el municipio de Roldanillo, Valle.

SEGUNDO: CANCELAR el registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Municipal de Roldanillo Valle, con indicativo serial **32987064** NUIP **V6Y-0252014** a nombre de **SEBASTIAN GARCÍA SAKAMOTO** conjuntamente con los documentos de Identidad desplegados de dicho registro en el municipio de Roldanillo, Valle.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión ante la **Registraduría Municipal de Roldanillo, Valle**, para que procedan conforme lo ordenado

CUARTO: Sin Condena en costas en razón a la naturaleza del proceso.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Cpr.

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfe02d5c9616090699ada46556ba3d77412130e6c3dfd9768237420dd194e03**

Documento generado en 27/10/2023 02:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>